

que se atribuyan a dicho Derecho y del especial objetivo que cada comparatista persiga.

Otra de las cuestiones es la de la naturaleza jurídica de esta disciplina. A su juicio, no existen razones decisivas para negar al Derecho comparado el carácter de Ciencia. Podrán las demás disciplinas tener un cierto objeto coincidente y podrán servirse también del método comparativo. Pero no es difícil descubrir en el Derecho comparado un objetivo propio que permite su construcción como disciplina dogmática independiente. No comparte la opinión de quienes entienden que el Derecho comparado no es, en realidad, una disciplina autónoma porque sus elementos provienen a la vez de la Ciencia del Derecho, las ramas particulares de éste y la Sociología jurídica, pues la verdad es que aun cuando haya de utilizar los datos que le brindan todas estas disciplinas, el Derecho comparado tiene métodos y fines propios, muy diferentes, sobre todo, de los que caracterizan la Sociología jurídica.

Ahora bien, advierte este distinguido profesor, también el método comparativo y la Ciencia del Derecho comparado pueden tener y tienen una importancia inmensa como instrumento al servicio de la Historia jurídica y de la dogmática del Derecho, pero ha de ser mantenida dentro de sus justos límites, sin desorbitarla por la aplicación de estos mecanismos metodológicos. Sin elementos de apreciación crítica y valoración moral no se concibe el Derecho comparado o para nada serviría.

En conclusión, termina tan ilustre maestro, hay que afirmar que el comparatista deberá tener siempre presente que el elemento positivo o dogmático del Derecho, unido necesariamente al elemento histórico, no puede quedar aislado a la vez, del elemento social, ni mucho menos del punto de vista racional e ideal. La concepción española del Derecho comparado no ha podido desentenderse en ningún momento de los postulados morales iusnaturalistas sobre los que se apoya la tradición jurídica hispana.

JOSÉ BONET CORREA  
*Colaborador Científico del INEJ*

**ESPÍN CANOVAS, Diego:** «Manual de Derecho civil español». V. «Sucesiones». Madrid, 1957. Editorial Revista de Derecho privado. Un volumen de 374 págs.

Con este volumen quinto, completa el ilustre profesor Espín su «Manual de Derecho civil». En él se aborda la materia correspondiente al Derecho sucesorio español, que tan necesitada estaba de un tratamiento conjunto con arreglo a los nuevos avances doctrinales y jurisprudenciales de estas últimas décadas. El profesor Espín ha realizado esta labor al poner al día su estudio y, al mismo tiempo, ha sabido darle una clara y esquemática sistematización.

La labor de actualización que contiene la obra es de gran utilidad, no sólo para el que inicia sus estudios y quiere en su aprendizaje vislumbrar

ya más lejanos horizontes, sino también para el que ya adiestrado en la materia quiere tener una visión de conjunto y una información completa de la institución o conflicto de intereses que pretenda analizar y resolver. Si bien es cierto que el Derecho sucesorio español está por hacer, según afirmó Núñez Lagos en su estudio *El Derecho sucesorio ante la tradición española y el Código civil* (1951), sus propias contribuciones al esclarecimiento interpretativo, tanto desde la esfera semántica (respecto de los conceptos de «heredero», «legatario», «aceptación», «repudiación», etc.), así como desde el ámbito que él llama de paisaje o historia, respecto del contenido implícito del texto legal que es superior al explícito, y, también, las contribuciones y trabajos de nuestros civilistas, conducen a una mejora y perfeccionamiento del tema. Desde los estudios de carácter general, como la obra del profesor Castán (1942), los comentarios españoles de Roca Sastre a la obra de Enneccerus, Kipp, Wolff (1951), la obra del profesor Royo Martínez (1951) y las anotaciones de Lacruz Berdejo a la obra de Binder (1953), hasta los estudios más concretos y particularizados de Traviesas *Sobre el Derecho hereditario* (1921); de Cámara, *El Derecho hereditario en abstracto* (1926); de Vallet de Goytisolo, *El derecho patrimonial familiar y sucesorio en el Código civil y su aplicación práctica* (1946) y *Apuntes de Derecho sucesorio* (1956); de Condomines, *Formas nuevas de sucesión en la vida jurídica moderna* (1946); de Lacal Fuentes, *Herederos y legitimarios* (1948); de Romero, *En torno al concepto de Derecho hereditario* (1950); de García Valdecasas, *De nuevo sobre la adquisición de la herencia* (1951) y *La comunidad hereditaria* (1952); de Albaladejo, *La sucesión «iure transmissiois»* (1952); de Iglesias, *La herencia en el Derecho romano y en el Derecho moderno* (1952); de Osorio Morales, *Manual de sucesión testada* (1957) y otros muchos más, van formando el cuerpo de doctrina española en torno a las cuestiones y problemas del Derecho sucesorio.

Todo ello lo recoge el autor y, al mismo tiempo, que examina la doctrina española, se exponen, también, las aportaciones del Derecho comparado y de su doctrina más destacada. Las soluciones del novísimo *Codice civile* y de la doctrina italiana han sido recogidas con especial atención, quizá al pensar que las nuevas soluciones técnicas, y su más logrado desarrollo doctrinal, aporten luz a nuestras lagunas e incomprendiones, las cuales han de ser rellenadas por una concepción hereditaria española, pero que tiene sus antecedentes en el viejo *Codice civile*, el cual, ejerció un fuerte influjo y mediación sobre el nuestro.

El profesor Espín sistematiza su obra en cuatro grandes secciones: los principios fundamentales, la sucesión testamentaria, la sucesión forzosa y la sucesión intestada.

Bajo el capítulo de la sucesión *mortis causa* expone las ideas de carácter general del fenómeno jurídico sucesorio y concluye un concepto del Derecho hereditario. Para él, Derecho de sucesiones por causa de muerte es el conjunto de normas que regulan la sucesión en las relaciones jurídico-privadas, transmisibles, de que era titular una persona fallecida. Añade, a continuación, las distinciones de la sucesión *mortis causa* a título universal y a título particular, destacando la posibilidad de la figura del legatario de parte alicuota en nuestro Derecho positivo de acuerdo con el criterio

jurisprudencial mantenido en la Resolución de 1935 y en la Sentencia de 1940; finaliza con la exposición de las dos formas de sucesión, desde el punto de vista del origen, es decir, la sucesión testamentaria y la sucesión legal, realizando la preferencia de la testamentaria sobre la legal, a la inversa que los Códigos de inspiración germánica.

El capítulo segundo trata la constitución y extinción del Derecho hereditario. Se refiere a los elementos constitutivos del fenómeno sucesorio (apertura, delación y adquisición de la herencia) y concreta las cuestiones que hacen referencia a la herencia yacente, la capacidad e indignidad para suceder, el beneficio de inventario, el derecho de deliberar y la repudiación de la herencia. En el capítulo tercero, al referirse a los efectos de la sucesión en caso de pluralidad de herederos o más personas con derecho a la herencia, destaca las materias referentes al derecho de acrecer y a la partición, aludiéndose, además, a las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, a la reserva del cónyuge viudo y a la comunidad hereditaria.

Respecto de la sucesión testamentaria analiza el autor las formas testamentarias ordinarias y las especiales, así como las prohibidas por el Código civil (testamento mancomunado, por comisario, y memorias testamentarias). La institución de heredero, la sustitución hereditaria y el legado constituyen la materia referente al contenido del testamento. El docto profesor Espín ha realizado con esmero y detención lo referente al legado y la materia dedicada a las cosas que pueden legarse; se examinan, pues, el legado de especie o cosa determinada, el legado de género, el alternativo, el de pensión (periódica, de educación y alimentos), el de crédito o *legatum nominis*, el de perdón o liberación, el de favor del acreedor del testador o legado de deuda, el de cosa ajena, el de cosa gravada y el legado de derechos reales de goce. Cuidado y atención ha merecido para este ilustre profesor, la interpretación del testamento, las cuestiones que se refieren a la ejecución testamentaria y la ineficacia del testamento.

En cuanto a la sucesión forzosa expone con amplitud la naturaleza jurídica de la legítima en el Código civil español, mereciendo un capítulo aparte la materia referente a los legitimarios. Trata con especial consideración la legítima del cónyuge superviviente, especialmente en el caso de determinación de la legítima en concurrencia con varios descendientes legítimos. Dos capítulos más tratan la protección de la legítima y la privación de la legítima por desheredación.

Por lo que se refiere a la sucesión intestada analiza el autor los sistemas de deferir la sucesión, el sistema del Código civil español, y, con especial atención el derecho de representación. En cuanto a las cuestiones en particular de la delación sucesoria intestada, se desarrollan los casos en que procede, el orden de llamamientos, el modo de suceder en la línea recta y en la colateral, la sucesión del cónyuge, la del Estado y la del hijo adoptivo.

Ante la obra del profesor Espín se concluye que, además de ser un manual didáctico muy eficaz para los universitarios —a quien va preferentemente destinada— es un instrumento de trabajo muy útil para quien se

asoma a las cuestiones sucesorias, ya que en esta obra se encuentran perfectamente sistematizadas las últimas aportaciones y estudios.

JOSÉ BONET CORREA  
Colaborador científico del INEJ

**FULLER, Lon L. y PERDUE, William R.:** «Indemnización de los daños contractuales y protección de la confianza». Traducción y comentario de Derecho español por José Puig Brutau. Editorial Bosch. Barcelona, 1957. 182 págs.

Obra ésta que si bien data de los años 1936-37 no ha perdido su actualidad y su publicación en España se debe a la autorización concedida por «The Yale Law Journal».

Aparte del valor intrínseco que las enjudiosas páginas de este estudio representan sobre material tan universal como la de la contratación, el verdadero interés del texto lo recaban para sí las afinadas y profundas consecuencias que el gran civilista señor Puig Brutau deduce, poniendo en relación las enseñanzas del sistema «Common Law» con el del «Civil law», desarrollando, en presencia de una muy completa exposición de las sentencias del Tribunal Supremo sobre el resarcimiento de los daños contractuales, un sensato apunte de afán revisorio y corrector, respecto de la teoría tradicional exigente de una prueba previa del perjuicio ante el supuesto de un incumplimiento contractual.

JESÚS CARNICERO

**GATTI, Hugo E.:** «La potestad marital», Montevideo, 1957. Un volumen de 54 págs.

La trascendental reforma llevada a cabo en Uruguay por la Ley 10.783, de 18 de septiembre de 1946, que modificó radicalmente el régimen jurídico de la mujer, ha tenido hondas repercusiones en el Derecho civil de aquel país. Entre las cuestiones que de aquella avanzada ley pueden derivarse está la de si subsiste ahora la potestad marital. El profesor Gatti —bien conocido de nuestros juristas por sus anteriores y valiosos trabajos en materia de Derecho familiar y sucesorio— ha venido a estudiar tan importante problema en la monografía que comentamos.

Para enfocar con acierto la cuestión, Gatti ha realizado primeramente una amplia —y sería— exposición del concepto y contenido de la potestad marital. Al concepto ha dedicado, así, el primer capítulo de la obra, en el que se contemplan los antecedentes históricos de la potestad marital, su fundamento y las orientaciones que en el Derecho comparado se acusan hoy. Al contenido ha consagrado el capítulo segundo, en el que sucesivamente se examinan los efectos personales —deber de obediencia, obligación de seguir al marido y derecho de éste a fijar su residencia conyugal, etc.— y